que rije el funcionamiento de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964, para que los interesados presenten sus reclamaciones de tales acreencias ante dicha Junta, la cual terminará su labor antes del 12 de octubre del presente año de 1966. Las reclamaciones de las referidas acreencias contra el Estado que se presentaren después de transcurrido el señalado plazo de 7 meses, seguirán el curso ordinario que establecen las leyes sobre la materia".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 264, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 264

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

"Art. 1.—Se modifica el artículo 105 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, modificado por la Ley Nº 430, del 2 de octubre de 1964, y se agrega un párrafo, con los siguientes textos:

"Art. 105.—La cancelación de un oficial sólo se hará mediante recomendación solicitada al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma".

PARRAFO.—No obstante, el Presidente de la República podrá, sin que se observe este requisito previo, cancelar el nombramiento de un oficial, cuando se compruebe por cualquier medio, que ha observado una conducta impropia y reñida con las normas que regulan su condición de caballero miembro de una institución castrense.

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 126 de la Ley Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, con el texto siguiente:

"Art. 126.—

PARRAFO.—Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, o por dedicarse a actividades contrarias a la esencia democrática de nuestro gobierno o sus instituciones. En estos casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Ministro de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno".

Art. 3.—Quedan modificados los artículos 128, 145 y 146 de la misma Ley Nº 168, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 128.—El retiro es voluntario o facultativo y forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Facultativo, cuando encontrándose el militar o asimilado en condición de pedir su retiro voluntario, no lo hace, y se gestiona a instancia del Jefe de Estado Mayor correspondiente, por considerarlo conveniente al servicio. Es forzoso, cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad."

"Art. 145.—El retiro voluntario y el facultativo tendrán como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados y del Jefe de Estado Mayor respectivamente, de conformidad con lo que dispone la presente Ley."

"Art. 146.—El retiro voluntario y el facultativo se concederán a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas, que, no prestando servicios ni como Oficiales Pilotos, ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad"

Art. 4.—Se modifica el artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964, para que rija así:

"Art. 174.—En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere raso o marinero.....	RD$	400.00
b) Si fuere cabo.....		500.00
c) Si fuere sargento en sus distintas formas		600.00
d) Si fuere Cadete o Guardia Marina.....		600.00
e) Si fuere Oficial Subalterno.....		2,000.00
f) Si fuere Oficial Superior.....		3,500.00
g) Si fuere Oficial General.....		4,000.00

Párrafo.—El asimilado tendrá una equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo."

Art. 5.—Se agrega un párrafo II al artículo 178 de la misma Ley Nº 168, del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"Art. 178.—

Párrafo II.—Los beneficios a que se refieren los artículos 175, 176 y 177, en favor de las viudas y de los hijos menores, serán acordados por un período de un año, a la madre del militar o asimilado soltero, que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar hijos en aptitud legal para recibirlos".

Art. 6.—Queda modificado el artículo 180 de la Ley Nº 168 del 6 de marzo de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 180.—A los militares o asimilados que habiendo

servicio activo y puestos en condición de retiro nuevamente, no se les computará el tiempo que permanecieron inactivos, ni recibirán por segunda vez la bonificación en dinero establecida en el artículo 174 de la presente ley, sino la diferencia entre la suma que le fué acordada y la que indica el referido artículo."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cuuplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 265. que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110 DEUDA PUBLICA RD$110,973.00